

Expediente J-8556.001

Cliente... : ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA
Contrario : DEPARTAMENT D ´ EDUCACIÓ, ASSOCIACIO ADVOCATS D ´ OSONA, ASSOCIACIO PLATAFORMA PER LA LLENGUA-COL.LE
Asunto... : EJECUCION PROVISIONAL 10/26-Z
Juzgado.. : TSJ. CONTENCIOSO 5 BARCELONA

Resumen

Resolución

30.03.2026

LEXNET

AUTO 26/03/26 En atencion a todo lo expuesto, la Seccion Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha decidido: 1o. Estimamos parcialmente la solicitud de ejecucion provisional interesada por Asamblea Por Una Escuela Bilingue de Catalunya de la sentencia numero 2949/20205, de 8 de septiembre, dictada en el presente procedimiento.

2o. Como consecuencia de la estimacion parcial, declaramos provisionalmente ejecutables los pronunciamientos meramente declarativos que contiene el fallo de la sentencia numero 2949/20205, de 8 de septiembre, en cuanto que se declaro la nulidad de los siguientes articulos del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del regimen linguistico del sistema educativo no universitario: „X Articulo 2, letras c), d) y e). Finalidades „X Articulo 4, apartados 1, 2, 3, y 5. Uso de las lenguas „X Articulo 6. El catalan y el aranés como lenguas normalmente vehiculares y de aprendizaje. (Con excepcion del apartado 7o relativo a la rotulacion) „X Articulo 7, apartado 2. La lengua castellana.

Administracio de justicia a Catalunya i P Administracion de Justicia en Catalunya Codi Segur de Verificacio: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreca web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html> Data i hora Signat per Gomez Udias, Jose Maria; Loranca Ruilopez, Asuncion; Colorado Soriano, Rocio; 26/03/2026 12:02 Pagina 23 de 24 „X Articulo 9, apartado 3 b). Lenguas extranjeras.

„X Articulo 10, apartados 1 y 2. Acogida y atencion linguistica de alumnado recién llegado.

„X Articulo 18, letra a). Finalidades proyecto linguistico.

„X Articulo 19, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras a), b) y d).

Contenidos proyecto linguistico.

„X Articulo 24, apartado 2, letras a), b) y f). Mecanismos e indicadores para el seguimiento del proyecto linguistico.

„X Articulo 33. Centros educativos publicos.

„X Articulo 34, apartado 1. Centros educativos privados sostenidos con fondos publicos.

3o. Y, consecuencia de la estimacion parcial, desestimamos el resto de peticiones interesadas por Asamblea Por Una Escuela Bilingue de Catalunya. 4o. Sin costas.

Contra esta resolucio cabe recurso de reposicio que se interpondra en el plazo de 5 dias ante este mismo tribunal, a contar desde la fecha de la notificacion de la resolucio objeto de impugnacion. En el recurso se tendra que expresar la infraccio en que la resolucio hubiera incurrido a juicio del recurrente, pues en otro caso se inadmitira, mediante providencia no susceptible de recurso.

Presentado asi el recurso de reposicio se resolvera por este mismo tribunal, previo traslado a las partes por termino de 5 dias, en el plazo de 3 dias.

Términos

08.04.2026

FINE RECURSO DE REPOSICIÓN



-
Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000095001026

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000095001026

N.I.G.: 0801933320240001279

Ejecución provisional 10/2026-Z

N.º Sala TSJ:EXECU - 24/2026 - Ejecución provisional

Materia: Derechos Fundamentales(Execu.)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ASAMBLEA

POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA

Procurador/a: Jose Luis Aguado Baños

Abogado/a: JOSE LUIS FERRER GALVE

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT D

'EDUCACIÓ, ASSOCIACIÓ ADVOCATS D'OSONA,

ASSOCIACIÓ PLATAFORMA PER LA LLENGUA-

COL·LECTIU L', ASAMBLEA NACIONAL CATALANA

Procurador/a: Jesús Sanz López, Diego Sanchez

Ferrer, Josep-Joaquim Perez Calvo

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

Ejecución provisional 10/2026

AUTO Nº 153/2026

PRESIDENTA:

D^a. Asunción Loranca Ruilopez

MAGISTRADOS:

D. José María Gómez Udías

D^a. Rocío Colorado Soriano

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Esta sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia número 2949/20205, de 8 de septiembre, cuyo fallo decía así:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





“1. Inadmitir el recurso contencioso-administrativo respecto de los siguientes artículos del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario, publicado en el núm. 9164 del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya el día 16 de mayo de 2024:

- Artículo 14. Uso y fomento del catalán y el aranés en el ámbito de proyección externa de los centros educativos.
- Artículo 16. El catalán como lengua oficial de la Administración educativa.
- Artículo 30. Lengua de los procesos selectivos.
- Artículo 31, apartado 2. Competencia lingüística del personal no docente.

2. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra los siguientes artículos del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario, declarándolos nulos de pleno derecho:

- Artículo 2, letras c), d) y e). Finalidades
- Artículo 4, apartados 1, 2, 3, y 5. Uso de las lenguas
- Artículo 6. El catalán y el aranés como lenguas normalmente vehiculares y de aprendizaje. (Con excepción del apartado 7º relativo a la rotulación)
- Artículo 7, apartado 2. La lengua castellana.
- Artículo 9, apartado 3 b). Lenguas extranjeras.
- Artículo 10, apartados 1 y 2. Acogida y atención lingüística de alumnado recién llegado.
- Artículo 18, letra a). Finalidades proyecto lingüístico.
- Artículo 19, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras a), b) y d). Contenidos proyecto lingüístico.
- Artículo 24, apartado 2, letras a), b) y f). Mecanismos e indicadores para el seguimiento del proyecto lingüístico.
- Artículo 33. Centros educativos públicos.
- Artículo 34, apartado 1. Centros educativos privados sostenidos con fondos públicos.

3. Desestimar el recurso contencioso-administrativo en relación con el resto de puntos impugnados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





4. Se acuerda la no imposición de costas procesales”.

Segundo. Esta sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó auto de 20 de noviembre de 2025, cuya parte dispositiva decía así:

“En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1º. Estimamos la petición de dejar sin efecto la medida cautelar adoptada por auto en el presente procedimiento y, alzamos la medida cautelar, al existir una sentencia definitiva susceptible de ejecución provisional.

2º. Sin costas”.

Tercero. La Asamblea Por Una Escuela Bilingüe de Cataluña presentó escrito interesando la ejecución provisional de la sentencia y, una serie de pedimentos que se explicaran en los fundamentos de derecho.

Cuarto. La dirección letrada de la Asamblea Nacional Catalana interesó la desestimación de la petición de ejecución provisional del fallo de la sentencia.

Quinto. La dirección letrada de Plataforma per la Llengua-Col·lectiu L'Esbarzer rogó la denegación de la ejecución provisional.

Sexto. L'advocat de la Generalitat de Catalunya pidió la desestimación de la petición de ejecución provisional.

Séptimo. La Associació d'Advocats d'Osona en Defensa dels Drets Humans indicó que se debe desestimar la petición de la parte ejecutante.

Octavo. Ulteriormente, quedaron las actuaciones pendientes de resolución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Posición de las partes

1. La dirección letrada de Asamblea Por Una Escuela Bilingüe de Cataluña interesó la ejecución provisional de la sentencia número 2949/2025, de 8 de septiembre, explicando que el auto de 20 de noviembre de 2025, deja abierta la posibilidad de acudir a la ejecución provisional.
2. Que la sentencia número 2949/2025, anuló total o parcialmente 11 preceptos del Decreto 91/2024, por vulnerar los arts. 14 y 27 de la CE, en relación con el art. 3 de la CE, al excluir al castellano como lengua vehicular en la educación e imponer un modelo monolingüe contrario al sistema cooficial establecido en la Constitución.
3. Que el mantenimiento transitorio de los preceptos anulados generaría perjuicio jurídico actual y alteración indebida del ordenamiento educativo.
4. Sobre la necesidad de la ejecución provisional, los arts. 33 y 36 del Decreto han sido anulados en su totalidad en la sentencia, por tanto, de aplicarse el precepto se estarían exigiendo responsabilidades e imponiendo sanciones para supuestos que han sido declarados nulos en la sentencia de la Sala.
5. Por tanto, de no acordarse la ejecución provisional, el Departamento de Educación puede hacer uso de un precepto que conlleva la imposición de sanciones disciplinarias a profesorado, a alumnos o al conjunto de la comunidad educativa por no aplicar proyectos lingüísticos basados en la consideración del catalán como única lengua vehicular de enseñanza.
6. La falta de ejecución provisional permitiría al Departamento de Educación aplicar de inmediato los artículos no anulados, cuyos efectos están intrínsecamente conectados con los preceptos anulados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTC7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;	





7. Que dado que los PLC se basan en los arts. 19, 19, 33 y 34 del Decreto y han sido anulados en una parte significativa por la sentencia, es imprescindible que el Tribunal ordene la suspensión inmediata de los proyectos lingüísticos que establezcan que el catalán es la única lengua cautelar. Y, que se acuerde la adaptación transitoria de dichos proyectos, incorporando el castellano como lengua vehicular junto con el catalán y la supresión de aquellas cláusulas que obliguen al uso exclusivo del catalán.

8. Que se considera conveniente que el Departamento de Educación emita una instrucción general urgente ordenando a todos los centros la suspensión provisional de aquellas disposiciones de los proyectos lingüísticos incompatibles con el contenido de la sentencia.

9. Que el Departamento debe supervisar que los centros permitan el uso normal del castellano, no se impongan restricciones en su uso ni se exija exclusividad lingüística en catalán en comunicaciones internas, actividades o evaluaciones.

10. Por todo lo anterior, se interesó la ejecución provisional y, que se acuerde:

1) La ejecución provisional de la sentencia número 2949/2025, de 8 de septiembre;

2) Que se declare la inmediata inaplicación de los preceptos del Decreto 91/2024, anulados total o parcialmente por la referida sentencia;

3) Que se ordene al Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya,

3.1 Dictar en el plazo máximo de 10 días o en la que la Sala estime conveniente una instrucción general y vinculante dirigida a todos los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicas:

- en la que se disponga la suspensión inmediata de cualquier aplicación de los artículos anulados,

- se garantice el reconocimiento del castellano como lengua vehicular junto con el catalán y el aranés

- y, se ordene la adaptación provisional de los Proyectos Lingüísticos de Centro en aquellos extremos afectados por la nulidad declarada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





3.2 Se prohíba la incoación o tramitación de procedimiento sancionadores, disciplinarios o de responsabilidad contra miembros de la comunidad educativa por el uso del castellano en el ámbito docente o institucional;

3.3 Se abstenga de aplicar el art. 36 del Decreto 91/2024, en aquello que presuponga el cumplimiento de obligaciones derivadas de los artículos anulados.

4) Que se requiera al Departamento de Educación para que en el plazo de un mes o en el que la Sala determine, remita un informe detallado acreditativo de las instrucciones dictadas, las medidas adoptadas para adaptar los PLC y actuaciones realizadas para garantizar el cumplimiento provisional del fallo.

5) Y, que se declare que la ejecución provisional tiene por finalidad preservar la efectividad del fallo judicial y evitar la producción de perjuicios graves e irreversibles en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo que resulte del recurso de casación.

11. La dirección letrada de la Asamblea Nacional Catalana presentó escrito interesando la desestimación de la ejecución provisional, afirmando que la sentencia no es firme, lo que exige ser prudente en relación con su ejecución. Que la finalidad de la ejecución provisional no es anticipar los efectos de una resolución que puede ser anulada o modificada en casación.

12. Que la ejecución provisional es una institución excepcional y, no un derecho automático de la parte actora.

13. Que existen riesgos de comisión de perjuicios graves o de difícil reparación para el interés público, pues la ejecución provisional comportaría la adopción de medidas reglamentarias y administrativas de imposible reparación. Que además, afecta a los recursos públicos que habría que implementar para adecuar la vigente organización de los centros escolares.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





14. La dirección letrada de Plataforma per la Llengua-Col·lectiu L'Esbarzer rogó la denegación de la ejecución provisional, afirmando que la ejecución provisional no es un instrumento que tenga por objeto reiterar o ratificar las declaraciones contenidas en sentencia, sino para conseguir el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia, en caso de inexistencia de comportamiento voluntario.

15. Que el objetivo de la ejecución provisional es dar cumplimiento a una sentencia cuando la misma no se haya cumplido de manera voluntaria.

16. Y, en el presente asunto, no se ha detectado ningún incumplimiento de la sentencia.

17. Que lo que realmente pretende la parte ejecutante es que el Tribunal dirija la potestad reglamentaria de la Administración educativa.

18. L'advocat de la Generalitat de Catalunya, pidió la desestimación de la petición de ejecución provisional, argumentado que más que la ejecución provisional, la parte ejecutante pretende que se ordene al Departamento de Educación y Formación Profesional a practicar las actuaciones que refiere en su escrito.

19. Que la sentencia es declarativa y, no incluye ninguna situación jurídica individualizada, sino que se limita a declarar nulos determinados preceptos del Decreto 91/2024.

20. Que el art. 72.2 de la LJCA solo es aplicable a las sentencias firmes.

21. Subsidiariamente, la falta de legitimación del recurrente para defender derechos fundamentales de terceros se predica también sobre la ejecución provisional. Y, los efectos procesales denunciados en el recurso de casación afectan a la validez de todo el proceso que terminó con la sentencia recurrida.

22. Que la ejecución de la sentencia se basa en perjuicios hipotéticos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQCTC7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





23. Y, que las concretas medidas que solicita el recurrente va más allá de la parte dispositiva de la sentencia.

24. Y, la dirección letrada de la Associació d'Advocats d'Osona en Defensa dels Drets Humans indicó que se debe desestimar la petición de la parte ejecutante, en particular refiere que no queda claro lo que pretende la ejecutante, si dejar sin efecto la parte de la norma que ha sido validada o, ejecutar lo que se ha declarado nulo.

25. En el primer caso, la ejecución provisional no es posible y, en el segundo, la declaración de nulidad produce efectos erga omnes y, por tanto, no es necesaria la ejecución provisional.

Segundo. Valoración (i) sobre la ejecución provisional

A. Sobre el art. 91 de la LJCA

26. La ejecución provisional se regula en el art. 91 de la LJCA que dice así:

“1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2 de esta Ley.

3. El Tribunal de instancia denegará la ejecución provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





4. Cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dejara testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo”.

27. La Sala III del Tribunal Supremo en la sentencia número 1140/2018, de 3 de julio, de la Sección 4ª, explica lo siguiente:

“Por otro lado, el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción establece que la preparación de un recurso de casación, no sólo no impide la ejecución provisional de la sentencia favorable obtenida en la instancia (apartado 1), sino que faculta expresamente a las partes para instarla (apartado 2). De igual modo, los únicos límites que establece a la ejecución provisional son los consistentes en que pueda suponer la creación de situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación (apartado 3). A ellos se puede añadir el consistente en no prestar la caución establecida judicialmente o el incumplimiento de las medidas que se acuerden por el juzgado para paliar los perjuicios de cualquier naturaleza que esa ejecución provisional pueda llevar aparejada (apartado 3).

Pues bien, según se desprende del resumen que hemos hecho de los autos cuestionados, ninguna referencia hay en ellos a la irreversibilidad de la situación que pueda resultar de la ejecución provisional ni tampoco a los perjuicios que de ella derivarían. Tampoco hay mención a las medidas a las que alude el artículo 91.3 de la Ley de la Jurisdicción ni a la presentación de caución.

En estas condiciones, no había razón para denegar lo solicitado por Autopista Alcalá ODonnell, S.A. pues ni el carácter declarativo al que alude la Sala de instancia ni el carácter provisional de la ejecución o la naturaleza de esta misma, la incoación del expediente de resolución, están impedidas, como dice el escrito de interposición, por el artículo 91 citado”.

28. Y, la sentencia de la Sección 2ª de la Sala III dictada en el recurso 2441/2013, de 5 de mayo de 2014, estudió este instituto de la ejecución provisional en los siguientes términos:

“La regla general contenida en el artículo 91 de la Ley 29/1998 es la ejecución provisional de la sentencia. El citado arto 91 dispone: “La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar la ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos”. 2.” La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2 ”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;	





De acuerdo al artículo 91 de la LJCA los requisitos esenciales de la ejecución provisional son: 1) el impulso de parte, 2) la constitución de fianza o aval bancario suficiente, y 3) el límite de la discrecionalidad del Tribunal de instancia en los supuestos de sentencias cuyo objeto no sea el pago de cantidad líquida o liquidable por simples operaciones aritméticas, en que únicamente podrá accederse a la ejecución provisional cuando se estime que el perjuicio que pudiera irrogarse con la ejecución no sería reparable. La inobservancia de alguno de los citados requisitos viciaría la ejecución provisional que sólo puede declararse respecto de las sentencias que no hayan alcanzado firmeza cuando en las mismas se condene al pago de una cantidad líquida o cuya liquidación pueda efectuarse por simples operaciones aritméticas.

Las sentencias del TS de 19-01-2011 , 12-11-2011 Y 21-12-2011 dicen que: "La ejecución provisional de la sentencia al ser, como de su propia definición o denominación se infiere, una ejecución anticipada de la sentencia no firme, su operatividad y eficacia queda condicionada al tiempo que media entre la fecha en que se acuerda por el Tribunal "a quo" la adopción de esta medida excepcional hasta que por el Tribunal "ad quem" se resuelva definitivamente el correspondiente recurso de casación, o en su caso, de apelación. Por tal razón el artº 91.1. LJCA exige a la parte favorecida por la sentencia que insta la ejecución provisión que preste caución o garantía que a juicio del Tribunal sea suficiente para evitar o paliar los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución provisional, en el supuesto de que la sentencia fuera revocada. Lo que se pretende con la ejecución provisional es garantizar la ejecución de una sentencia que todavía no es firme".

29. En definitiva, son requisitos para acordar la ejecución provisional: (i) la solicitud del ejecutante, como consecuencia de ser parte favorecida por la sentencia; (ii) la prestación de caución suficiente para responder de los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse; (iii) y, la valoración razonada de sobre si la ejecución provisional produciría situaciones irreversibles o, perjuicios de difícil reparación.

30. El carácter declarativo de una actuación no es obstáculo para la ejecución provisional, explica la Sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo número 1140/2018, de 3 de julio:

"Por otro lado, el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción establece que la preparación de un recurso de casación, no sólo no impide la ejecución provisional de la sentencia favorable obtenida en la instancia (apartado 1), sino que faculta expresamente a las partes para instarla (apartado 2). De igual modo, los únicos límites que establece a la ejecución provisional son los consistentes en que pueda suponer la creación de situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación (apartado 3). A ellos se puede añadir el consistente en no prestar la caución establecida judicialmente o el incumplimiento de las medidas que se acuerden por el juzgado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





para paliar los perjuicios de cualquier naturaleza que esa ejecución provisional pueda llevar aparejada (apartado 3).

Pues bien, según se desprende del resumen que hemos hecho de los autos cuestionados, ninguna referencia hay en ellos a la irreversibilidad de la situación que pueda resultar de la ejecución provisional ni tampoco a los perjuicios que de ella derivarían. Tampoco hay mención a las medidas a las que alude el artículo 91.3 de la Ley de la Jurisdicción ni a la presentación de caución.

En estas condiciones, no había razón para denegar lo solicitado por Autopista Alcalá O'Donnell, S.A. pues ni el carácter declarativo al que alude la Sala de instancia ni el carácter provisional de la ejecución o la naturaleza de esta misma, la incoación del expediente de resolución, están impedidas, como dice el escrito de interposición, por el artículo 91 citado".

B. Sobre la ejecución provisional de una disposición de carácter general

31. La sentencia de la Sección 5ª de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 3045/2011, de fecha 30 de enero, explica que ocurre una vez que un tribunal declara la anulación de una disposición general, resolución que aún no es firme por pender un recurso sobre la misma:

"A la Administración -que indudablemente siempre resulta afectada por la anulación de un reglamento propio (o, en su caso, de un instrumento de planeamiento propio, que es también una disposición de carácter general)- no le es exigible que venga obligada a aplicar de forma inexorable una resolución carente de firmeza en punto a las resoluciones que deba dictar en aplicación de dicho reglamento y le es dable esperar a que la dictada resolución adquiera firmeza a tal efecto.

Es cuestión que queda a expensas de su propia valoración. Y del mismo modo que puede, evidentemente, enderezar su rumbo a partir de la anulación decretada en sede judicial, puede también seguir aplicando el reglamento (a menos claro está que proceda dar el curso correspondiente a la ejecución provisional de la sentencia). Caso de confirmarse la sentencia dictada en instancia, entonces sí tiene que forzosamente que enderezar su rumbo inicial; pero, como dicha resolución judicial podría también llegar a revocarse, la Administración podría seguir ajustando sus resoluciones al sentido inicial de sus disposiciones, sin que pueda formularse reproche alguno contra ella por la expresada razón".

32. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 3ª de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 3123/2011, de 12 de septiembre de 2014.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





33. Lo anterior significa que, la regla general para que la anulación de la disposición general surta plenos efectos, es necesaria la declaración de firmeza, pues una vez que la sentencia es firme conforme a lo dispuesto en el art. 72.2 de la LJCA esa declaración de anulación surte efectos erga omnes.

34. Sin perjuicio, de que se acuerde la ejecución provisional de la sentencia, en este caso se declara provisionalmente que los preceptos en cuestión han sido declarados nulos y, no pueden ser aplicados.

35. Esta vinculación se produce para las partes afectadas, pues nos encontramos ante una ejecución provisional y, aún, la sentencia no produce efectos erga omnes.

36. Sobre este particular, resulta esclarecedora la sentencia de la Sección 5ª de la Sala III del Tribunal Supremo, con número 68/2026, de 28 de enero, que resolvió la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

“Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir o rectificar nuestra jurisprudencia sobre la incidencia en la validez de una disposición de carácter general de la declaración de nulidad de una disposición reguladora de la composición de un órgano consultivo que ha de emitir informe preceptivo en su elaboración, declaración que adquiere firmeza tras concluir su tramitación”.

37. Y, la Sección 5ª resuelve lo siguiente, sobre el art. 72.2 de la LJCA:

“Desde esta perspectiva, el dilema planteado encuentra una respuesta clara en el propio tenor literal del artículo 72.2 de la LJCA, que condiciona expresamente los efectos de la declaración de nulidad de una disposición reglamentaria a que la sentencia sea firme. En consecuencia, mientras dicha firmeza no se produzca, el reglamento mantiene plenamente su vigencia y eficacia, aun cuando exista ya un pronunciamiento jurisdiccional no firme que declare su nulidad, salvo que se haya instado la ejecución provisional de la sentencia de instancia”.

38. En coherencia con lo anterior, resuelve así la cuestión de interés casacional objetiva:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 de la LJCA, procede dar respuesta a la cuestión casacional planteada en el presente recurso, a la luz de los razonamientos expuestos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





en los fundamentos precedentes. En aplicación de tales premisas, debe afirmarse que, conforme a lo establecido en el artículo 72.2 de la LJCA, la declaración de nulidad de una disposición reglamentaria acordada en sentencia solo despliega plenos efectos una vez que dicha declaración ha adquirido firmeza, salvo que se hubiera acordado la ejecución provisional de la sentencia”.

39. Por tanto, la cuestión es compleja, en tanto que el art. 72.2 de la LJCA exige la declaración de firmeza para que la anulación produzca efectos frente a todos, siendo necesario para ello la publicación su fallo y de los preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

40. Ahora bien, ello no obsta para acordar la ejecución provisional de la sentencia que ha sido dictada, a los efectos de que las partes no apliquen aquellos preceptos que han sido anulados por el Tribunal, sin perjuicio, del devenir posterior del recurso de casación formulado y, de que una vez, que sea firme la sentencia se proceda en consecuencia con lo resuelto en casación.

Tercero. Valoración (ii) resolución del caso concreto

41. Del cuerpo de jurisprudencia anterior, hemos de acotar lo que es objeto de ejecución provisional y, lo que no lo es.

42. Lo único que podemos acordar como ejecución provisional, es que provisionalmente se entienden anulados los preceptos a que se refiere nuestra sentencia del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario.

43. Este pronunciamiento es meramente declarativo, lo que, no es obstáculo para la ejecución provisional en el orden contencioso administrativo tal y como refiere la Sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo número 1140/2018, de 3 de julio.

44. Que nos encontramos ante una disposición general, tampoco es un obstáculo para hacer la declaración anterior, obrando reconocida esta posibilidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





de ejecutar provisionalmente una sentencia anulatoria de una disposición general que aún no es firme en las sentencias de la Sección 5º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 3045/2011, de fecha 30 de enero, de la Sección 3º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 3123/2011, de 12 de septiembre de 2014 y, de la Sección 5º de la Sala III del Tribunal Supremo, con número 68/2026, de 28 de enero.

45. Por tanto, lo único que este tribunal puede acordar es la ejecución provisional del fallo de la sentencia dictada, siempre que se cumplan los requisitos que exige el art. 91 de la LJCA.

46. Y, en el presente asunto, concurren, el primer requisito es que la solicitud se haga por la parte favorecida por la sentencia, lo que acontece, ya que se dictó una sentencia parcialmente estimatoria que anuló una serie de preceptos de una disposición general, siendo la ejecutante la actora en dicho procedimiento.

47. En segundo lugar, no existen perjuicios individualizados en el presente asunto y, es que nos encontramos ante una sentencia meramente declarativa, que no hace un pronunciamiento sobre ningún tipo de situación jurídica individualizada.

48. A mayor abundamiento, más allá de pronunciamientos generales sobre daños hipotéticos, no se cuantifica perjuicio alguno por las partes demandadas y, es que la sentencia solo es declarativa y, acuerda la nulidad de determinados preceptos de una disposición general.

49. Y, en tercer lugar, no se produce ningún tipo de situación irreversible o perjuicio de difícil reparación, pues la ejecución provisional interesada comporta la nulidad provisional de determinados preceptos de un Real Decreto que este Tribunal entiende vulneradores de derechos fundamentales.

50. Y, precisamente este tribunal debe tutelar y respetar los derechos fundamentales que resultan afectados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





51. Esta finalidad de tutelar los derechos fundamentales, tiene un engarce constitucional evidente. Por un lado el art. 53.2 de la CE se prevé expresamente que cualquier ciudadano puede podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, por lo que es misión de los tribunales tutelar tales derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, una nota elemental del reconocimiento del Estado de Derecho que prevé el art. 1.1 de la CE es garantizar la tutela efectiva judicial de los derechos fundamentales, que entenderíamos, dejaría de ser efectiva si declarada la nulidad de una disposición general vulneradora de derechos fundamentales, entre tanto una sentencia deviene firme, no obstante, una Administración Pública pudiera desarrollar actuaciones contrarias a los mismos.

52. Para comprender adecuadamente lo anterior, hay que tener presente el denominado doble carácter de los derechos fundamentales, que fue reconocido en la sentencia del Tribunal Constitucional número 25/1981:

“Ello resulta lógicamente del doble carácter que tienen los derechos fundamentales. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizar un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1).

Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, se recoge en el art. 10.1 de la Constitución, a tenor del cual «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social». Se encuentran afirmaciones parecidas en el derecho comparado, y, en el plano internacional, la misma idea se expresa en la Declaración universal de derechos humanos (preámbulo, párrafo primero) y en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (preámbulo, párrafo cuarto).

En el segundo aspecto, en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





al del Estado social y democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal. En esta función, los derechos fundamentales no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado. Puede decirse que los derechos fundamentales, por cuanto fundan un status jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las Comunidades Autónomas, son elemento unificador, tanto más cuanto el cometido de asegurar esta unificación, según el art. 155 de la Constitución, compete al Estado. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen por así decirlo una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna.

53. Por tanto, los derechos fundamentales presentan un doble carácter en nuestro texto constitucional: (i) por un lado son derechos de los individuos, derechos subjetivos, que garantizar un estatuto jurídico a todos los ciudadanos; (ii) y, por otro lado, también son un mínimo común normativo aplicable en todo el Estado, integrando una parte esencial del ordenamiento jurídico esencial que precisa el reconocimiento de un Estado de Derecho.

54. Por ello, el contenido de un fallo de una sentencia que declara la nulidad de determinados preceptos de un Real Decreto por entender que son contrarios a los derechos fundamentales no produce una situación irreversible, sino que realiza una función esencial que corresponde a los tribunales que es tutelar los derechos fundamentales y, tratar de evitar una vulneración de los mismos, lo que tiene especial gravedad en nuestro ordenamiento constitucional, al ser los derechos fundamentales no solamente derechos del individuo, sino una pieza esencial del reconocimiento del Estado de Derecho, de forma que de no adoptar la ejecución provisional entendemos que se podría aplicar una disposición que entendemos vulneradora de los derechos que los tribunales deben tutelar y respetar, a los efectos de garantizar los derechos de los individuos y, las bases jurídicas del Estado.

55. Sin perjuicio de lo anterior, la parte ejecutante realiza una serie de peticiones que son completamente ajenas al contenido del fallo de la sentencia, como bien apuntan las partes que formular oposición a la ejecución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





56. Y, es que en los puntos 3 a 5 la parte ejecutante interesa una serie de medidas, que constituyen peticiones de ordenes que debe dictar este tribunal al Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya, que no guardan ninguna relación con lo que ha sido objeto de enjuiciamiento.

57. Se ejecuta provisionalmente el fallo de una sentencia.

58. Y, lo que interesa la parte ejecutante en el punto 3º es que ordenemos al Departamento de Educación que una instrucción general y vinculante dirigida a todos los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicas y, determine el contenido de esa instrucción.

59. Esta petición es completamente ajena al debate que hubo en la sentencia y, al contenido del fallo que se ejecuta conforme al art. 91 de la LJCA.

60. Pero es que, a mayor abundamiento, conviene destacar que no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo la función de ordenar a la Generalitat la redacción de una instrucción general y vinculante.

61. La jurisdicción contencioso-administrativa es revisora de las actuaciones desplegadas por las Administraciones Públicas. El carácter revisor, obra reconocida en jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, por ejemplo la sentencia número 23/2018, de 5 de marzo:

“Por otro lado, de conformidad con una aquilatada doctrina elaborada por este Tribunal, cumple indicar que afectan negativamente al derecho reconocido en el artículo 24.1 CE las decisiones judiciales que omiten pronunciarse sobre motivos de fondo oportunamente planteados por las partes, al socaire de que el carácter exclusivamente revisor del recurso contencioso-administrativo no autoriza a resolver cuestiones no suscitadas previamente en sede administrativa. En el fundamento jurídico 5 de la STC 160/2001, de 5 de julio, se argumenta que es contrario a la vertiente del acceso a la jurisdicción del derecho fundamental antes indicado, la decisión del órgano judicial de no pronunciarse sobre una de las cuestiones que le fueron planteadas, so pretexto de que el entonces demandante incurrió en desviación procesal por no haberla formulado previamente ante la Administración. Sobre ese particular, el razonamiento dispensado por este Tribunal es el siguiente: «[e]l órgano judicial estima que la interpretación del artículo 69.1 LJCA (de 1956) que le ha llevado a no resolver la cuestión de la no sujeción de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





expedientes de dominio al IIVT deriva de la "naturaleza esencialmente revisora" que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa, carácter revisor "que impide que puedan plantearse cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa". Como ya hemos señalado en otras ocasiones, no corresponde a este Tribunal Constitucional "terciar en la polémica mantenida a través de tanto tiempo sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa ni sus límites, en la que se han enfrentado y aún se enfrentan la concepción rígidamente formalista procedente de la influencia del Derecho francés y la flexible que intentó instaurar la Constitución de 1812 y acogió la Ley de 1845, pero sí es obligación ineludible de este Tribunal rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial" con quebranto del principio pro actione (STC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3; en el mismo sentido, ATC 765/1984, de 5 de diciembre, FJ 3). Y esto es precisamente lo que ha sucedido en este caso, en el que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con fundamento en una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa extremadamente rígida y alejada de la que se deduce de la propia Ley, ha eliminado injustificadamente el derecho constitucional de la actora a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. Debemos concluir, por tanto, que la decisión del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de apartar del proceso contencioso-administrativo la cuestión de la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de los expedientes de dominio, planteada por Inmobiliaria Recalde, S.A., en la demanda del recurso núm. 3103/89 en relación con la liquidación núm. 816/89, no es conforme con el derecho a la tutela judicial reconocido por el artículo 24.1 CE, por cuanto dicha resolución judicial incurre claramente en una interpretación extremadamente rígida del artículo 69.1 LJCA (1956)».

La doctrina transcrita ha sido sustancialmente reiterada, en relación con el artículo 56.1 de la vigente LJCA, en las SSTC 75/2008, de 23 de junio, FJ 4; 25/2010 y 29/2010, de 27 de abril, FFJJ 2 y 3, respectivamente, y 155/2012, de 26 de julio, FJ 3. Concretamente, en el fundamento indicado de la última Sentencia mencionada se recuerda que no es compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción, como faceta del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE, «que la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican cuando se trata del acceso a la jurisdicción, pero no supone, como ha señalado este Tribunal, que exija necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles».

A continuación, dicha resolución refleja la desaprobación que, desde el prisma constitucional, merecen las resoluciones judiciales que circunscriben la función de la jurisdicción contencioso-administrativa a un exclusivo análisis de las alegaciones formuladas previamente ante la Administración: «en relación con el grado de vinculación entre las alegaciones formuladas en la vía administrativa y en el proceso contencioso-administrativo, este Tribunal tiene ya una consolidada doctrina, de la que resulta exponente la STC 180/2005, de 4 de julio, según la cual no resulta atendible "desde la óptica constitucional que nos es propia la consideración del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa más allá de la necesidad de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
26/03/2026
12:02

Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;

Codi Segur de Verificació:
FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY





existencia de una actuación administrativa en relación a la cual se deducen las pretensiones procesales para un enjuiciamiento pleno por parte de los órganos judiciales de la actuación administrativa, eso sí, dentro de lo aducido por las partes (art. 43 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 y art. 33 LJCA), las cuales podrán alegar cuantos motivos procedan, aun cuando no se hayan expuesto ante la Administración (art. 69.1 LJCA 1956 y art. 56.1 LJCA 1998). Y es que, sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya se ha pronunciado este Tribunal en más de una ocasión».

Y más adelante, tras sintetizar las consideraciones expuestas en las SSTC 75/2008 y 25/2010 ya mentadas, la Sentencia objeto de cita advierte de que el incumplimiento la obligación de resolver sobre el fondo, so pretexto del carácter exclusivamente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, comporta «una restricción desproporcionada y contraria al principio *pro actione* del derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la justicia».

62. De esta forma, el carácter revisor quiere decir que en la jurisdicción contencioso administrativa se impugnan actuaciones, que se revisan a los efectos de declarar si son conformes o no a derecho conforme al art. 31.1 de la LJCA.

63. Sin que la configuración revisora, impida a las partes formular en sede jurisdiccional nuevos motivos de impugnación no alegados en la vía administrativa.

64. Dicho en otros términos, revisar se configura en términos amplios y no estrictos, en la medida en que el recurso contencioso administrativo no es una suerte de recurso de casación de lo ventilado en vía administrativa, circunscrito en exclusiva a infracciones de la ley previamente denunciadas en sede administrativa.

65. Por tanto, formulado el recurso contencioso administrativo frente a una disposición general y, anulada parcialmente la disposición general, es una cuestión ajena al presente procedimiento de ejecución provisional el dictado o no por la Generalitat de Catalunya de dictar una instrucción general y vinculante, en tanto que la Generalitat cumplirá con la ejecución provisional a través del respeto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





a la declaración de nulidad de los preceptos citados o, lo que es lo mismo, no aplicando lo mismos – y por tanto, expulsándolos provisionalmente del ordenamiento jurídico -.

66. Y, es un límite lógico a la jurisdicción revisora, que los tribunales no pueden en sustitución de una disposición de carácter general anulada, dictar otra en su lugar. Así, el art. 71.1 de la LJCA prevé lo siguiente: “Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados”.

67. Con ello afirmamos, que lo único que puede hacer el tribunal es desarrollar un pronunciamiento puramente declarativo, en la medida en que la sentencia es declarativa.

68. Y, lo que no puede interesar la parte ejecutante, a la vista de una sentencia no firme parcialmente estimatoria, es diseñar un sistema de control de la Generalitat a través de los tribunales, de forma que los tribunales impongan obligaciones a la Generalitat más allá del procedimiento jurisdiccional y, sobre aspectos que no han sido debatidos ni cuestionados.

69. Lo mismo ocurre con el punto 4), que interesó la parte ejecutante, pues nuevamente se pide a este Tribunal que exija al Departamento de la Generalitat la elaboración de un informe detallado acreditativo de las instrucciones dictadas y las medidas adoptadas.

70. Reiteramos, la sentencia es meramente declarativa y, la Administración cumple con la ejecución a través de la no aplicación de los preceptos provisionalmente anulados por la sentencia, sin que este tribunal pueda exigir la elaboración de un informe sobre la elaboración de instrucciones que requiere la parte ejecutante y, que no forman parte del presente procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





71. Y, en relación con el punto 5), ciertamente no entendemos la distinción entre el punto 2) y el 5).

72. El punto 2) dice así: “2) Que se declare la inmediata aplicación de los preceptos del Decreto 91/2024, anulados total o parcialmente por la referida sentencia”.

73. El punto 5) prevé lo siguiente: “Y, que se declare que la ejecución provisional tiene por finalidad preservar la efectividad del fallo judicial y evitar la producción de perjuicios graves e irreversibles en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo que resulte del recurso de casación”.

74. Huelga decir, que no se puede acordar la ejecución provisional de la sentencia, si de la ejecución provisional se pueden crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación, conforme al art. 91.3 de la LJCA.

75. Por tanto, la distinción de las dos peticiones diferenciadas no tiene razón de ser legal, siendo una reiteración el uno y el otro a efectos jurídicos.

76. En virtud de lo anterior, estimamos parcialmente la petición de ejecución provisional de la sentencia, a los solos efectos de declarar provisionalmente ejecutable los pronunciamientos declarativos de la sentencia número 2949/20205, de 8 de septiembre y, declaramos nulos provisionalmente los preceptos del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario que anuló el fallo de la sentencia.

77. Las demás peticiones formuladas por la parte ejecutante, se desestiman, por los motivos explicados.

Cuarto. Costas

78. Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA: “el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;	





mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

79. En el presente asunto, al estimarse parcialmente la ejecución provisional no procede condena en costas y, cada parte abonará las propias y las comunes por mitad.

80. Son costas las previstas en el art. 241 de la LEC, precepto aplicable al procedimiento jurisdiccional contencioso administrativo conforme al art. 139.7 de la LJCA y, la disposición final 1º del mismo texto legal, así como por mor del art. 4 de la LEC, que prevé el carácter supletorio de este texto para los restantes códigos procesales.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1º. Estimamos parcialmente la solicitud de ejecución provisional interesada por Asamblea Por Una Escuela Bilingüe de Cataluña de la sentencia número 2949/20205, de 8 de septiembre, dictada en el presente procedimiento.

2º. Como consecuencia de la estimación parcial, declaramos provisionalmente ejecutables los pronunciamientos meramente declarativos que contiene el fallo de la sentencia número 2949/20205, de 8 de septiembre, en cuanto que se declaró la nulidad de los siguientes artículos del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario:

- Artículo 2, letras c), d) y e). Finalidades
- Artículo 4, apartados 1, 2, 3, y 5. Uso de las lenguas
- Artículo 6. El catalán y el aranés como lenguas normalmente vehiculares y de aprendizaje. (Con excepción del apartado 7º relativo a la rotulación)
- Artículo 7, apartado 2. La lengua castellana.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTC77GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





- Artículo 9, apartado 3 b). Lenguas extranjeras.
- Artículo 10, apartados 1 y 2. Acogida y atención lingüística de alumnado recién llegado.
- Artículo 18, letra a). Finalidades proyecto lingüístico.
- Artículo 19, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras a), b) y d). Contenidos proyecto lingüístico.
- Artículo 24, apartado 2, letras a), b) y f). Mecanismos e indicadores para el seguimiento del proyecto lingüístico.
- Artículo 33. Centros educativos públicos.
- Artículo 34, apartado 1. Centros educativos privados sostenidos con fondos públicos.

3º. Y, consecuencia de la estimación parcial, desestimamos el resto de peticiones interesadas por Asamblea Por Una Escuela Bilingüe de Cataluña.

4º. Sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición que se interpondrá en el plazo de 5 días ante este mismo tribunal, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución objeto de impugnación. En el recurso se tendrá que expresar la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente, pues en otro caso se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso. Presentado así el recurso de reposición se resolverá por este mismo tribunal, previo traslado a las partes por término de 5 días, en el plazo de 3 días.

Así lo ordenamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY	
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udías, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;		





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FVQTCT7GEJJPB6FB4IXS6A9SAVD47YY
Data i hora 26/03/2026 12:02	Signat per Gómez Udias, José María; Loranca Ruilópez, Asunción; Colorado Soriano, Rocío;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 27/03/2026 18:23

Mensaje

IdLexNet	202610866170375	
Asunto	Notif. interlocut�ria definitiva Execuci� provisional	
Remitente	�rgano	T.S.J.CATALU�A CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipo de �rgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	AGUADO BA�OS, JOSE LUIS [592]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	27/03/2026 13:50:43	
Documentos	0801933005_20260327_1211_54070902_00.pdf (Principal) Hash del Documento: b5f4b409500b3b94442b801d4f1f1036dce28358dd98e4db90c751cb8a0fb000	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	EJP N� 0000010/2026
	Detalle de acontecimiento	Notif. interlocut�ria definitiva

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
27/03/2026 18:23:17	AGUADO BA�OS, JOSE LUIS [592]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
27/03/2026 13:50:53	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	AGUADO BA�OS, JOSE LUIS [592]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.